



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA

Contrato: SIOP-FOEDEN-LP-471-463-01/13

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

P.R.A./011/2016

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo para la Aplicación de Sanciones, que se tramita bajo el número de expediente **P.R.A./011/2016**, instaurado en contra de la empresa contratista **"ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V."**, en virtud de las observaciones emitidas por la Contraloría del Estado, a través del folio número **048/2015**, derivado de la verificación realizada a los trabajos denominados **"Reconstrucción de Av. Benito Juárez García - construcción de drenaje sanitario en el centro de convenciones del municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco"**, asignados a la moral en cita, mediante el contrato de obra pública número **SIOP-FOEDEN-LP-471-463-01/13**, el suscrito procedo a emitir la presente resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Con fecha **27 veintisiete de diciembre de 2013 dos mil trece**, esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y la moral contratista **"ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V."**, firmaron el contrato de obra pública número **SIOP-FOEDEN-LP-471-463-01/13**, para la ejecución de los trabajos denominados **"Reconstrucción de Av. Benito Juárez García - construcción de drenaje sanitario en el centro de convenciones del municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco"**, por un monto de **\$6,881,100.43 (seis millones ochocientos ochenta y un mil cien pesos 43/100 M.N.)**, incluye el impuesto al valor agregado, con un plazo de ejecución de **90 noventa días naturales**, iniciando el día **29 veintinueve de diciembre de 2013 dos mil trece** y concluyendo el día **28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce**.
Así mismo dentro del clausulado del contrato se estableció que la empresa contratista recibió por concepto de anticipo, el 50% del monto contratado.
2. En cumplimiento a sus obligaciones contractuales, esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, entregó a la empresa contratista en referencia, la cantidad de **\$3,440,550.21 (tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta 21/100 M.N.)**, incluye el impuesto al valor agregado, por concepto de anticipo.
3. Esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública y la empresa contratista **"ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V."**, suscribieron un convenio de diferimiento de obra y otros tantos, a fin de prorrogar el plazo de ejecución de



los trabajos determinado en el contrato, estableciéndose el mismo para quedar con fecha de inicio el día **03 tres de marzo de 2014 dos mil catorce** y concluyendo el día **23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce**.

4. Con fecha **28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce**, la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública y la empresa contratista **"ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V."**, celebraron un convenio adicional, a través del cual se acordó ampliar el monto contratado por la cantidad de **\$987,651.47 (novecientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 47/100 M.N.)**, incluye el impuesto al valor agregado, al ser necesario ejecutar volumetría no contemplada en el catálogo original de conceptos, ascendiendo el monto total contratado a la cantidad de **\$7,799,925.65 (siete millones setecientos noventa y nueve mil novecientos veinticinco pesos 65/100 M.N.)**, incluyendo el impuesto al valor agregado.

5. La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública pagó a la citada moral un total de **04 cuatro estimaciones**, por las cantidades que a continuación se detallan:

NÚMERO DE ESTIMACIÓN	MONTO (INCLUYE IVA)
E-0001	\$ 1,822,656.56
E-0002	\$ 2,515,401.37
E-0003	\$ 2,524,961.37
E-0004	\$ 936,906.35

6. Con fecha **08 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce**, la contratista **"ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V."** hizo entrega de los trabajos materia del contrato que nos ocupa, a este Centralizado Estatal, tal y como consta del acta entrega – recepción firmada por el **Arq. Juan Antonio Rodríguez Cárdenas**, entonces Director de Construcción Zonas Centro / Sur / Sureste y Ciénega y por el **Arq. Fausto Covarrubias Castro**, Supervisor de Obra, ambos en representación de esta Secretaría, así como por la [REDACTED] con el carácter de Administrador General Único de moral en cita.

7. Con fecha **30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce**, se emitió el acta de finiquito del contrato de marrras, en la que quedaron plasmadas las estimaciones pagadas a la empresa contratista en referencia.

8. Con fecha **27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince**, la Contraloría del Estado de Jalisco, a través de la Dirección de Área de Obra Directa, emitió el folio de observación número **048/2015**, derivado de la orden de verificación número **222-2015**, realizada a los trabajos denominados **"Reconstrucción de Av. Benito Juárez García – construcción de drenaje sanitario en el centro de convenciones del municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco"**, amparados por el contrato de mérito, en el cual resultó un monto observado de **\$158,349.68 (ciento cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve pesos 68/100 M.N.)**, incluye el impuesto al valor agregado, por volumetría de conceptos

[Firma]
NOP/PSDJ/MAOT/MBPV/HMMF



Secretaría de Infraestructura
y Obra Pública

pagada y no ejecutada, en las estimaciones **01 uno, 02 dos, 03 tres y 04 cuatro**, observaciones que a continuación se detallan:

FACT	CONCEPTO	UNID	VOL ESTIMADO	VOL VERIFICADO	DIF. DE VOL	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
13	19.- Suministro e instalación de tubería de PVC para alcantarillado sanitario serie 25 de 1" (250mm) de diámetro interior efectivo. incluye: anillos, carga, flete al lugar de la obra, descarga, maniobras y acarreo locales hasta el sitio exacto de su instalación bajada a la zanja, limpieza lubricante, su instalación, herramienta y mano de obra.	ML	416.25	411.75	4.5	\$ 227.00	\$ 1,021.50
13	20.- Brocal y tapa de concreto reforzado de F C=300kg/cm ² , para pozo de visita de 60 cms de diámetro, incluye: suministro, colocación, acarreo, materiales, mano de obra, herramienta necesaria para su completa colocación	PZA	8	0	8	\$ 1,480.99	\$ 11,847.92
13	22. Relleno con material de banco compactado con equipo mecánico ligero al 90% proctor en capas de 20 cms. incluye: suministro, acarreo y selección de material de relleno, la adición de agua necesaria, mano de obra y herramienta.	M3	474.57	443.84	30.73	\$ 75.73	\$ 2,327.18
13	23.- Pozo de visita tipo común, hasta 150 mts de profundidad, de .50 a 120m de diámetro, incluye: plantilla de mampostería de piedra brasa, acentuada con mortero cemento, arena en proporción 1:5 con recubrimiento de concreto FC=50kg/cm ² de 8cm de espesor, muros de 28cm de espesor, de block asentado y junteado con mortero cemento-arena 1 : 5, aplanado interior pulido con mortero, cemento - arena 1 : 3, escalones de acero plastificado, de acuerdo a la norma ASTM C478 Y 497, materiales, mano de obra, equipo y herramienta, incluye: excavaciones, rellenos y juego de brocal y tapa de concreto.	PZA	8	5	3	\$ 5,985.45	\$ 17,956.35
14	5.- Acarreo en camión de material producido de excavación y/o demolición fuera de la obra, incluye: carga de máquina, equipo y herramienta.	M3	9089.38	9009.22	80.16	\$ 18.14	\$ 1,454.10
26	10.- Guarnición de 20X6X40cm de concreto de FC=200kg/cm ² T.M.A. 1'12" incluye cimbrado con cimbra metálica, traspaleo y extendido del concreto, vibrado, acabado aparente, juntas con volteador, curado y descimbrado. incluye el suministro de concreto.	ML	1698.85	1554.04	144.81	\$ 276.16	\$ 39,990.73
44	4.- Excavación a cielo abierto a máquina en material tipo II-A, de 0.00 a 2.00mts incluye carga de camión, mano de obra, equipo y herramienta.	M3	7673.37	7603.24	70.13	\$ 72.83	\$ 5,107.57
44	6.- Formación y compactación de sub-base al 90 % de su pvsim, incluye: suministro de materiales, acamellonado, extendido del material, incorporación de agua, homogenizado, compactado en capas de 20 cms. de espesor, maquinaria, mano de obra, equipo y herramienta.	M3	1718.11	1694.73	23.38	\$ 230.61	\$ 5,391.66
44	7.- Formación y compactación de base al 90 % de su pvsim, incluye: suministro de materiales, acamellonado, extendido del material, incorporación de agua, homogenizado, compactado en capas de 20 cms. de espesor, maquinaria, mano de obra, equipo y herramienta.	M3	1847.01	1823.63	23.38	\$ 59.77	\$ 1,397.42
44	8.- Tendido de pavimento hidráulico de 20 cm de espesor, incluye: acarreo, cimbrado, tendido del concreto, traspaleos, vibrado, juntas, acabado esco billado, descimbrado, curado, materiales y herramienta.	M2	7069	6952.12	116.88	\$ 125.95	\$ 14,721.04
44	9.- Suministro de concreto premezclado de fc= 250 kg/cm ² , L.m.a. 38 mm	M3	1413.78	1390.4	23.38	\$ 1,166.34	\$ 27,269.03
44	29.- Suministro de concreto premezclado de fc= 160 kg/cm ² , L.m.a. 38 mm rev. 10 clase 2. grd a no bombeable	M3	142.97	138.9	4.07	\$ 982.56	\$ 3,999.02
44	30.- Tendido de concreto premezclado de FC=50kg/cm ² T.M.A. 38mm esco billado de 10cm de espesor en banquetas	M2	1430.17	1389.47	40.7	\$ 98.89	\$ 4,024.82
						SUBTOTAL	\$ 136,608.34
						IVA	\$ 21,841.34
						TOTAL	\$ 158,349.68

9. Mediante el oficio número **5144/DGVCO-DOD-T/2015**, de fecha **09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince**, el **Mtro. Juan José Bañuelos Guardado**, quien fuera entonces Contralor del Estado de Jalisco, remitió a este Centralizado Estatal el folio de observación número **048/2015**, solicitando se emprendieran las acciones necesarias para la aplicación de la sanción que en dado caso resultara procedente y en consecuencia la obtención del reintegro del monto observado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco.

NOT/PSDJ/MCT/MBQV/HMMF



10. Con fecha **11 once de noviembre de 2015 dos mil quince**, se llevó a cabo en el lugar de la obra, una revisión conjunta, con la finalidad de aclarar los puntos observados en el folio referido en el punto inmediato anterior, en el que se verificó un monto observado por la cantidad de **\$122,141.98 (ciento veintidós mil ciento cuarenta y un pesos 98/100 M.N.)**, toda vez que se reconoció en la misma, volumetría de los conceptos **8 (ocho)** y **9 (nueve)**, por la cantidad total de **\$36,207.67 (treinta y seis mil doscientos siete pesos 67/100 M.N.)**, y quedó pendiente una visita posterior, para que se llevara a cabo dentro de los **15 quince días naturales** siguientes a esa fecha, para solventar o ratificar el monto restante, consistente en la cantidad de **\$20,829.37 (veinte mil ochocientos veintinueve pesos 37/100 M.N.)**, todos los montos incluyen el impuesto al valor agregado, este último correspondiente al concepto 23 veintitrés, de la estimación 01 uno, referente a la localización de 03 tres pozos de vista de tipo común.

Lo antes manifestado, quedó plasmado en el Acta de Sitio número **FOLIO-048-OCT/2015**, que se originó con motivo de dicha visita, y que fue firmada por quienes en ella intervinieron, los C.C. Ing. Luis Felipe Loza García, en su carácter de Coordinador de Auditorías, Arq. Guillermo Arista Hernández, Supervisor de Auditores y Lic. Edgar Valdivia Ahumada, Director de Área de Verificación de Obra Directa, todos pertenecientes a la Contraloría del Estado, así mismo por el Arq. Fausto Covarrubias Castro, Supervisor de Obra por parte de esta Secretaría y por último por el [REDACTED] Residente de Obra por parte de la moral contratista **"ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V."**.

11. Siendo así, con fecha **07 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis**, se recibió en oficialía de partes de esta Dependencia, el oficio número **569/DGVCO-DOD-T/2015**, signado por el **Mtro. Luis Enrique Barboza Niño**, Director General de Verificación y Control de Obra, de la Contraloría del Estado de Jalisco, mediante el cual ratificó el monto observado, quedando éste por la cantidad de **\$122,141.98 (ciento veintidós mil ciento cuarenta y un pesos 98/100 M.N.)**.

12. Con fecha 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de esta Secretaría, el escrito rubricado por la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la moral en cita, dirigido al **Ing. Joel Ruíz Martínez**, quien fuera entonces el Director General de Obras Públicas de este Centralizado Estatal, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en lo tocante a las observaciones hechas por la Contraloría del Estado, en razón de los trabajos contenidos en el contrato de obra pública que nos ocupa, transcribiendo la parte que atañe:

"...me refiero al oficio D.G.O.P. 117/16, en el cual nos ratifica la observación hecha por el director general de verificación y control de obra, respecto a la obra RECONSTRUCCIÓN DE AV. BENITO JUÁREZ GARCÍA, CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN EL CENTRO DE CONVENCIONES DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO, donde le informo que a nuestra empresa no se nos notificó de una segunda visita al lugar de los trabajos.

También le informo que, respecto a las observaciones realizadas, se cometió un error al momento de realizar los números generadores y las dimensiones de la calle fueron alteradas de manera errónea, sin embargo, los volúmenes fueron



ejecutados correctamente como se indica en las estimaciones y están perfectamente comprobables en la zona de trabajo..." (...)

13. Con fecha **31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis**, se dio inicio al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones que nos ocupa, en contra de la moral "**ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V.**", en el cual se le otorgó un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y aportara los medios de convicción que considerara pertinentes.

Secretaría de Infraestructura
y Obra Pública

Se hizo del conocimiento a la citada contratista de dicho acuerdo, mediante notificación personal, el día **14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis**.

14. Con fecha **04 cuatro y 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis**, se recibieron en oficialía de partes de esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, los escritos signados por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la moral "**ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V.**", mediante los cuales, en el primero de ellos realizó diversas manifestaciones respecto al procedimiento en que se actúa, así mismo señaló domicilio y autorizados para oír y recibir las notificaciones que derivaran del actual procedimiento y ofertó una serie de pruebas que serán estudiadas en el momento procesal oportuno para ello, en el segundo de sus escritos, exhibió copia certificada del convenio adicional del contrato de obra pública número **SIOP-FOEDEN-LP-471-463-01/13**, de fecha **01 primero de septiembre de 2014 dos mil catorce**, en razón de que el mismo únicamente se había adjuntado en copia simple al primero de sus ocursos.

15. Mediante acuerdos de fecha **12 doce y 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis**, se tuvieron por recibidos los escritos señalados en el punto inmediato anterior, así como por y por hechas las manifestaciones en ellos plasmadas y por admitidas las documentales que acompañaron a los mismos.

16. En razón de que la referida contratista no presentó ningún medio de convicción que requiriera especial diligencia para su desahogo, el suscrito emitió un acuerdo de fecha **28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, mediante el cual se determinó innecesaria la apertura de desahogo de pruebas al que alude el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria a la materia, y se ordenó poner a la vista de las partes el expediente, para que en un plazo de **03 tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de aquel en que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, según lo dispuesto por el numeral 116 del citado ordenamiento.

La empresa contratista se hizo conocedora del acuerdo en comento con fecha **05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho**, mediante notificación personal.

En virtud de que transcurrió el plazo concedido para que las partes formularan sus alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna, se da por

NOT/PSDJ/MOT/ME/DIV/HIM/JF



concluido el periodo de alegatos, y se emite la presente resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA: Que esta Secretaría Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, a través del suscrito, es competente para conocer y resolver sobre la observación realizada por la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido en los artículos 1; 2; 3, fracción I; 5, fracciones I, VIII y XII; 7, fracciones I y IV; 8; 9; 10; 11, fracciones I y XII; 12, fracción V; 17, fracciones III y XVI y sexto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como los artículos 249; 250 fracción VII y 251, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y 68 de su Reglamento; 1; 3; 5 y 6, fracción XIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública.

II.- PERSONALIDAD: El suscrito acreditado estar facultado para emitir la presente resolución, como Titular de esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, en virtud del acuerdo de fecha **12 doce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis**, expedido por el **Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en uso de sus facultades, conferidas por los artículos 36; 46; 50, fracciones XIX, XXII y XXVII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1; 2; 3, fracciones I; 7; 10; 12, fracción V y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

III.- Que la Contraloría del Estado de Jalisco, tiene la facultad para verificar en cualquier tiempo, que la obra pública se realice conforme a lo establecido, y demás disposiciones aplicables y convenios celebrados, así como programas y presupuestos autorizados, así como otras potestades, relativas al Control de la Obra Pública, con fundamento en los artículos 229, 231, 232 y 234, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, y el artículo 19, fracciones V y IX del Reglamento de la Contraloría del Estado de Jalisco.

IV.- EXCEPCIONES: Que la empresa contratista **"ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V."**, mediante su escrito de contestación recibido en oficialía de partes de esta Secretaría, con fecha **04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis**, opuso las excepciones que consideró convenientes, las que se puntualizan a continuación:

- a) Negó lisa y llanamente conocer las observaciones que emitió la Contraloría del Estado de Jalisco por concepto de "pagos en exceso", por la cantidad de **\$122,141.98 (ciento veintidós mil ciento cuarenta y un pesos 98/100 M.N.)**, así como conocer el contenido o haber participado en la elaboración del folio de observación **048/2015**.

- b) Negó lisa y llanamente conocer el contenido del oficio número **5144/DGVCO-DOD-T/2015**, de fecha **09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince**,



emitido por la Contraloría del Estado de Jalisco, por el cual se dio a conocer a esta Secretaría el pliego de observaciones descrito a supra líneas.

- c) Manifestó que el acta de sitio número **FOLIO-0148-OCT/2015**, de fecha **11 once de noviembre de 2015 dos mil quince**, tiene dimensiones alteradas, tal como lo señaló la misma contratista en su ocuroso de fecha **08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, recibido en oficialía de partes de esta Secretaría el día **18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis**.
- d) Manifestó desconocer los motivos por los cuales se considera que los trabajos de la obra pública fueron pre estimados, autorizados y pagados de forma indebida según la visita conjunta llevada a cabo con fecha **11 once de noviembre de 2015 dos mil quince**, de la que emanó el Acta de Sitio número **FOLIO-048-OCT/2015**, en la que quedaron especificados los montos observados a los trabajos de mérito.
- e) Señaló desconocer cuales son los actos que contravienen la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, en los que incurrió.
- f) No existe alusión al Convenio adicional derivado del contrato de obra pública número **SIOP-FOEDEN-LP-471-463-01/13**, del día **01 primero de septiembre de 2014 dos mil catorce**, en el cual se pactó un plazo mayor para la entrega de la obra pública y trabajos adicionales, al estipulado en el punto 3 del apartado de antecedentes, del acuerdo que dio inicio al presente procedimiento.
- g) Considera improcedente el presente procedimiento administrativo de imposición de sanciones, toda vez que las estimaciones fueron debidamente autorizadas de conformidad con lo previsto por los artículos 188, 197, 198 y 215 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco; 42, 53 y 54, fracción III, de su reglamento y la cláusula décima segunda del contrato de marras, es decir el cobro de las estimaciones tiene presunción de validez, al haber sido autorizadas por este Centralizado Estatal.
- h) Señala que el procedimiento de aplicación de sanciones viola lo previsto por los artículos 6, 68, 69, 73, 74, 75, 82, 85 y 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios y los artículos 230, 231, 232 y demás relativos de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco.
- i) Que el reintegro por la cantidad de **\$122,141.98 (ciento veintidós mil ciento cuarenta y un mil pesos 98/100 M.N.)** ya le había sido requerido mediante oficio **D.G.O.P. 194/16**, de fecha **19 de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, y que el mismo se encontraba impugnado mediante juicio de nulidad con número de expediente **721/2016**, en la H. Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.
- j) Que de ninguna de las atribuciones de esta Secretaría, establecidas en Ley o en su reglamento, se encuentra la facultad para emitir una resolución de esta índole, fundamentando tal dicho a través de los artículos 7, 11, 12 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 200, 249 y 250 de la

Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, y 51 y 68 de su reglamento, de los cuales manifiesta que no se desprende que esta autoridad tenga facultades para iniciar el presente procedimiento.

k) Que la obra pública materia de litis, fue entregada con todas las formalidades y requisitos conforme a la Ley, es decir, que este Centralizado Estatal revisó, recorrió y autorizó la obra en la forma y términos en las que fue construida al grado tal que llevó a cabo el proceso de entrega y recepción, terminación y finiquito de obra, según consta de la siguiente documentación:

Secretaría de Infraestructura
y Obra Pública

1. El Acta Entrega – Recepción en el cual esta Secretaría supuestamente señaló su conformidad con la forma en la que fue construida y ejecutada la obra al señalar:

"Términos bajo los cuales se efectúa el acto de recepción-entrega: los asistentes proceden a hacer un recorrido por la obra mencionada, y acto seguido la SIOP recibe de la contratista y entrega los trabajos a: Dirección general de obras públicas (...)"

2. La minuta de terminación en el cual este Centralizado Estatal supuestamente señaló su conformidad con la forma en la que fue construida y ejecutada la obra al señalar:

"(...) misma que fue ejecutada conforme a los planos, proyectos, especificaciones autorizadas (...)"

3. El Acta de Finiquito en el cual esta Dependencia señaló supuestamente su conformidad con la forma en la que fue construida y ejecutada la obra al señalar:

"(...)"

Una vez que se realizó la verificación de la correcta conclusión de los trabajos

"(...)"

Se hace constar en este momento que se han formulado las estimaciones presentadas conforme a lo estipulado en la cláusula contractual número no disponible y en los artículos 195, 197 y 198 de la Ley de Obra Pública del estado de Jalisco, para lo cual se anexa al presente y formando parte integral del mismo, el resumen de los conceptos y cantidades pagadas por cada estimación generada en la obra materia de este finiquito (...)"

V.- PROBATARIAS OFRECIDAS POR LA MORAL CONTRATISTA: La empresa moral contratista "ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V.", ofertó, como medios de prueba, los que se enlistan a continuación:

1. **Documental pública**, consistente en el instrumento notarial mediante el cual la [REDACTED] acredita su personalidad como representante legal de la citada moral.




NOP/PSDJ/AAOT/MRSHV/HMMF



Por lo que al ser un documento consistente en las copias certificadas de la escritura pública número 22,353, expedida por el notario público número 28, de la ciudad de Zapopan, Jalisco, encuadra con los instrumentos referidos en el artículo 329, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, por lo que conforme al arábigo 399 del ordenamiento en cita, adquiere valor probatorio pleno.

2. **Documental pública**, consistente en el contrato de obra pública número **SIOP-FOEDEN-LP-471-463-01/13**, de fecha **27 veintisiete de diciembre de 2013 dos mil trece**.

Presentada en copia certificada y cuyo original obra en los archivos de esta Secretaría, encuadrando en las documentales referidas en el numeral 329, fracción II, del referido Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y hace prueba plena de conformidad con el arábigo 399, de dicho ordenamiento, con la que se acredita la relación contractual entre la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y la moral denominada **"ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V."**, en donde quedó establecida la obligación adquirida por la contratista para ejecutar la obra pública contratada en su totalidad, en apego a los planos, presupuesto, especificaciones, programa, catálogo de conceptos, precios unitarios y calendario de obra autorizados por esta Secretaría.

3. **Documental pública**, relativa al convenio adicional derivado del contrato de obra pública número **SIOP-FOEDEN-LP-471-463-01/13**, del día **01 primero de septiembre de 2014 dos mil catorce**,

Exhibida en copia certificada, y cuyo original obra en los archivos de esta Secretaría, por lo que hace prueba plena de conformidad con el numeral 329, fracción II, en correlación con el 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con el que se acredita que el plazo para la entrega de los trabajos derivados de dicho contrato, fue posterior a la señalada en el acuerdo que dio inicio al procedimiento que nos ocupa.

4. **Documental pública**, consistente en el acta entrega – recepción de lo obra pública, contenida en el contrato número **SIOP-FOEDEN-LP-471-463-01/13**.
5. **Documental pública**, pertinente a la minuta de terminación del contrato de obra pública número **SIOP-FOEDEN-LP-471-463-01/13**.
6. **Documental pública**, consistente en el Acta Finiquito del contrato de obra pública número **SIOP-FOEDEN-LP-471-463-01/13**.

En cuanto a las últimas tres probatorias, marcadas con los numerales 4, 5 y 6, del presente apartado, la contratista pretendió probar que los trabajos fueron ejecutados de la forma establecida en el contrato y que no existía obligación de ninguna de las partes respecto a algún pago, por ello que se tuviera finiquitado el contrato, argumentando además que era inexacto iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones en su contra, cuando la obra fue calificada como debidamente entregada, e incluso finiquitada.

NOP/PSDI/JACT/MBD/V/HMMF

Ahora bien, es de resaltar que si bien es cierto que entre las documentales en estudio obra el acta – entrega recepción de la obra, en ésta se establece que esta Dependencia se reservó el derecho para hacer las posteriores reclamaciones que estimara pertinentes en caso de defectos, vicios ocultos, pagos indebidos, obra faltante, mal ejecutada, mala calidad de los materiales empleados, o subsistencia de responsabilidades por parte de la contratista, tal como a continuación se transcribe:

"...LA SIOP RECIBE DE LA CONTRATISTA Y ENTREGA LOS TRABAJOS DESCRITOS A: DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS RESERVÁNDOSE EL DERECHO DE HACER POSTERIORMENTE LAS RECLAMACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES, POR OBRA FALTANTE, MAL EJECUTADA, MALA CALIDAD DE LOS MATERIALES EMPLEADOS, PAGOS INDEBIDOS O VICIOS OCULTOS Y DE CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERA INCURRIDO..." (SIC).

(Lo destacado es propio)

Siendo así, resulta claro que, lejos de probar que los trabajos de que se tratan fueron entregados y recibidos a entera satisfacción de esta autoridad, se demuestra, que la misma se reservó el derecho a realizar posteriores reclamaciones por pagos indebidos, lo que es el caso que nos ocupa.

Por otra parte con el finiquito de obra se acreditaron las estimaciones que fueron presentadas para cobro por la misma contratista, en las cuales, posteriormente se observaron volúmenes de conceptos de obra que fueron pagados y no ejecutados.

Así mismo contrario a lo pretendido por el contratista, el acta finiquito de obra brinda certeza de la procedencia del presente procedimiento de aplicación de sanciones, puesto que al encontrarse finiquitada la obra, no es posible compensar las diferencias volumétricas detectadas, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 200, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, configurándose entonces el pago en exceso al que el mismo numeral hace alusión.

En mérito de lo expuesto se determina que estas probatoria no sirvieron para los fines que la empresa pretendió, sin embargo al consistir en documentos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, son consideradas como públicas, de conformidad con el artículo 329, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, por remisión expresa del numeral 7, fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, adquiriendo valor probatorio pleno en concordancia con el arábigo 399 del citado ordenamiento, única y exclusivamente para los efectos antes descritos.

7. **Documental privada**, consistente en la copia certificada del escrito de fecha **08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, recibido en oficialía de partes de esta Dependencia con fecha **18 dieciocho del mismo mes y año**, signado por la [REDACTED] en su carácter de representante legal



de la moral "ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V.", dirigido al Ing. Joel Ruíz Martínez, quien fuera entonces el Director General de Obras Públicas de esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual pretendió probar que las observaciones emitidas por la Contraloría del Estado de Jalisco, son erróneas al contar con dimensiones alteradas y que por tanto los volúmenes de conceptos fueron ejecutados conforme a lo estipulado en el contrato de que se trata, sin embargo, el simple dicho de la moral, no es suficiente para desvirtuar que existen diferencias volumétricas en la obra que nos ocupa, máxime que en su escrito no se plasmaron razonamientos técnicos, suficientes para arribar a tal conclusión, ni se adjuntaron los soportes documentales para acreditar lo manifestado.

Cabe hacer mención, que aun cuando la moral ofertó este medio de prueba, como documental pública, el mismo no puede ser valorado como tal, al no encuadrar con ninguna de las características que manifiesta la ley, específicamente en su artículo 329 del ya referido Código de Procedimientos Civiles, del Estado de Jalisco, sin embargo, adquiere valor probatorio pleno, según los numerales 298, fracción III, 336, 337 y 92A, del mentado Código, por obrar su original en archivos de esta Secretaría, única y exclusivamente en cuanto a que se presentó ante esta Secretaría, sin embargo en lo tocante al alcance de su contenido carece de valor probatorio, toda vez que fue elaborado por el mismo oferente y no se administró con ningún otro medio de convicción, sirviendo de sustento la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"Época: Octava Época

Registro: 225200

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Laboral, Común

Tesis:

Página: 615

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA ELABORADA UNILATERALMENTE POR EL OFERENTE. SU VALOR PROBATORIO.

En el caso de que un documento sea elaborado en forma unilateral por el oferente, no implica, en todo caso, que no tenga valor probatorio, ya que éste depende de su relación con otros medios de prueba que pueden llevar a concluir la validez del mismo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3806/90. Mario Higinio Patiño Cortés. 20 de junio de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo."

(Énfasis propio)

8. Documental pública, consistente en el oficio D.G.O.P. 194/2016, de fecha 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

NOP/PSDJ/JAOT/MBB/HHMF



En cuanto a la presente documental, la moral alegó que con dicho oficio le había sido requerido el reintegro del monto observado, sin embargo, es importante hacer hincapié en que la intención primordial del mismo, no fue la de solicitar el reintegro, sino la de dar respuesta al escrito que la moral había presentado con fecha **08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, en el que efectuó manifestaciones en relación al asunto que nos ocupa, así como hacer de su conocimiento la ratificación del monto observado, hecha por la Contraloría del Estado, de la que se le dio conocimiento a la contratista a través del oficio número **D.G.O.P./117/16**.

Siendo así, es que con fecha posterior a éste, del día **31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis**, se dio inicio al procedimiento en que se actúa, con el fin de otorgarle a la empresa **"ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V."**, derecho a audiencia y defensa, de tal manera que aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes, y finalmente emitir la presente, en la que se determinara, el monto que en su caso deberá reintegrar.

A la que se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a lo que la misma expresa, en concordancia con el numeral 399 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco, por encuadrar con lo que dispone el arábigo 329, fracción II del mismo ordenamiento legal.

9. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se realicen y se tomen en consideración al momento de resolver el asunto que nos ocupa, que resulten a favor de la moral **"ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V."**.

En cuanto a la presente, la ley es clara al determinar que la misma, es la consecuencia que la ley o el juez **deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido**, así como que **su existencia se origina cuando la ley lo establece expresamente** o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, existiendo **presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél**.

Así pues, respecto a la presunción legal, es oportuno señalar que el artículo 7, fracción I; de la Ley de Obras Públicas del Estado de Jalisco, estipula que a todo lo previsto por dicha ley debe aplicarse de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; ordenamiento que en lo que a la presente importa establece en su artículo 4, inciso h), que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados dentro del procedimiento administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, así también, que **esta presunción admite prueba en contrario**.

En este sentido, resalta que el artículo 389, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dispone que **el que tiene a su favor una presunción legal, está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción; lo que en el caso concreto que nos ocupa no aconteció**, puesto que la moral intentó probar, sin conseguirlo, que las observaciones



realizadas por la Contraloría del Estado, y posteriormente ratificadas por la misma, son erróneas al contar con dimensiones alteradas, lo que resulta falso, toda vez que **no se basa en un hecho conocido o cierto al no obrar informe técnico que lo manifieste**, puesto que del total caudal probatorio presentado por la misma no se comprobó tal afirmación, no así para constar que la moral cobró por volumetría de conceptos de obra que no ejecutó, dado que **existe un Acta de Sitio** en la cual, derivado de una verificación física de la obra, se plasmaron las volumetrías que se cobraron en exceso por la contratista, y que personal autorizado por la misma, firmó de conformidad con su contenido, **aceptando así de manera tácita que incurrió en el acto constitutivo de infracción a la Ley de Obras Públicas**, estipulado en el artículo 250, fracción VII, del ordenamiento en comento, con lo que se presume de forma legal y humana lo dicho por ésta Autoridad.

Apoya mi dicho la tesis aislada que a continuación se transcribe:

*“Época: Novena Época
Registro: 174205
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Septiembre de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: II.2o.P.209 P
Página: 1516*

PRUEBA PRESUNCIONAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD.

El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales “apreciarán en conciencia el valor de los indicios” hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la prueba presuncional debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.”*

(El énfasis es propio)

Así las cosas, al no haber probado la moral el hecho en que fundan la presunción legal invocada y al haberse probado lo contrario a lo que la misma pretendió, **dicho medio de convicción no es susceptible de hacer prueba plena, teniéndose por desestimado**, con fundamento en el artículo 415, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

De tal manera, **no se cumple con uno de los elementos básicos e indispensables para la presunción humana**, ya que como bien se dijo, **para ello debe existir un hecho debidamente probado**, del cual parte el entendimiento humano para averiguar la verdad de otro desconocido, por medio de una inferencia, es decir, **la presunción humana se norma por una relación de estricta dependencia tal y como si se tratara de una relación de causa a efecto, de antecedente a consecuente, entre el hecho que se establece presuntivamente y la verdad conocida de la que parte el razonamiento**, debiendo existir un nexo racional y no tan sólo una apreciación subjetiva o una mera conjetura; por ende, **esta Secretaría determina que no es viable considerar como medio de prueba la presunción humana aducida por los reclamantes**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 417, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

10. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que formen parte de este expediente administrativo y que favorezca a los intereses de la moral **"ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V."**, así como los elementos que se aprecien de éstas.

Probatoria consiste en todas las actuaciones que obran dentro del expediente, formado con motivo del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones en que se actúa, por lo que en el momento de emitir la actual resolución, el suscrito hice a bien, en tomar en consideración todas las constancias que integran el mismo, aun las que no fueron dictadas de manera expresa por las partes, ello con la finalidad de resolver éste, en concordancia con todo lo actuado dentro del mismo.

Da soporte legal a lo antes expresado, la jurisprudencia que a continuación se inserta:

*"Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Laboral
Tesis: I6º.T. /J/66
Página: 1197*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.
AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL
DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE
INTEGRAN EL EXPEDIENTE.**

El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta

estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores."

(Lo destacado es propio)

VI.- DOCUMENTALES ALLEGADAS POR ESTA SECRETARÍA: Esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, presentó como medios de convicción las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que a continuación se describen para efecto de su valoración:

a) **Folio de Observación número 048/20**, emitido por la Contraloría del Estado de Jalisco, con fecha **27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince**, en el que quedaron plasmados los montos pagados indebidamente a la moral **"ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V."**, por volumetría de conceptos de obra que no ejecutó.

b) **Acta de sitio número FOLIO-048-OCT/2015**, de fecha **11 once de noviembre de 2015 dos mil quince**, firmada por quienes en ella intervinieron, los C.C. Ing. Luis Felipe Loza García, en su carácter de Coordinador de Auditorías, Arq. Guillermo Arista Hernández, Supervisor de Auditores y Lic. Edgar Valdivia Ahumada, Director de Área de Verificación de Obra Directa, todos pertenecientes a la Contraloría del Estado, así mismo por el Arq. Fausto Covarrubias Castro, Supervisor de Obra por parte de esta Secretaría y por último por [REDACTED] Residente de Obra por parte de la moral contratista **"ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V."**, en la que constan los volúmenes observados que quedaron ratificados por la Contraloría



del Estado, y se evidencia que la contratista con antelación al inicio del procedimiento en que se actúa, fue conocedora de dichos montos observados, teniendo la oportunidad de realizar las aclaraciones correspondientes respecto de las observaciones contenidas en el folio de observación número **048/2015**, tanto así, que de las observaciones hechas a la moral se solventaron parte de la volumetría del concepto "08 *Tendido de pavimento hidráulico de 20cm de espesor...*" por la cantidad de **\$12,693.35 (doce mil seiscientos noventa y tres pesos 35/100 M.N.)** con el impuesto al valor agregado incluido, y del concepto "09.- *Suministro de concreto premezclado de f'c=150 kg/cm2, t.m.a...*" por la cantidad de **\$23,514.35 (veintitrés mil quinientos catorce pesos 35/100 M.N.)**, dando un total solventado de **\$36,207.69 (treinta y seis mil doscientos siete pesos 69/100 M.N.)**, con el impuesto al valor agregado incluido.

Así mismo consta que dicho Órgano de Control otorgó a la moral, **15 quince días naturales** para que limpiara la zona de la obra, y con ello quedaron al descubierto los "03 *(tres) pozos de visita tipo común*" que fueron observados, correspondientes al concepto número 23, de la estimación 1, solventando así el monto equivalente a los mismos, por la cantidad de **\$20,829.37 (veinte mil ochocientos veintinueve pesos 37/100 M.N.)** con el impuesto al valor agregado incluido, dándole entonces la oportunidad de generar constancia de la existencia de dichos pozos, y conseguir así disminuir el monto total observado.

c) **Oficio número 569/DGVCO-DOD-T/2015**, emitido por la Dirección General de Verificación y Control de Obra de la Contraloría del Estado de Jalisco. Con fecha **14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince**, mediante el cual quedó ratificado del monto observado la cantidad de **\$122,141.98 (ciento veintidós mil ciento cuarenta y un pesos 98/100 M.N.)**, que incluye el impuesto al valor agregado.

d) **Resumen de generadores**, en el cual se señala el volumen que la contratista presentó para cobro y que posteriormente fue verificado en campo, con motivo de la orden número **222-2015**, detectándose diferencias volumétricas entre lo cobrado y lo realmente ejecutado por la moral, mismas que se plasmaron en el multiferido folio de observaciones número **048/2015**, y que posteriormente fueron ratificadas en el **acta de sitio número FOLIO-048-OCT/2015**, actualizándose así la figura de pagos en exceso a la que hace alusión el artículo 200 de la ley del ramo.

Las documentales antes descritas al haber sido extendidas y autorizadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstas, encuadran en las previstas por el artículo 329, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el artículo 7, fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, por lo que **adquieren valor probatorio pleno**, de conformidad con establecido en el artículo 399 del primer ordenamiento en cita.



VII.- CONCLUSIONES: Del total caudal probatorio debidamente estudiado y analizado a supra líneas, podemos concluir que este Centralizado Estatal, como ya quedó manifestado, actuó de manera legítima al interponer el presente procedimiento, toda vez que, aun cuando la contratista negó conocer sobre las documentales en la que se fundó el origen del procedimiento en que se actúa, así como las observaciones que emitió la Contraloría del Estado de Jalisco por concepto de "pagos en exceso" por la cantidad ya referida, tal como se desprende del acuerdo de fecha **31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis**, emitido por el suscrito titular de esta Secretaría, **Mtro. Netzahualcóyotl Ornelas Plascencia**, mediante el cual se inició el presente procedimiento, las mismas acompañaron a éste en el momento de su notificación, así mismo, cabe hacer mención que la empresa tuvo a su disposición el expediente, como se determinó en el auto de fecha **28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, para que efectuara las manifestaciones que a su derecho convinieran, sin que obre curso al respecto, siendo así, queda más que evidente que esta autoridad actuó conforme a Derecho, no solo al haber adjuntado y entregado copias de las probatorias en comento, sino también al haber puesto a disposición de las partes el expediente, pudiendo entonces **solicitarlas nuevamente.**

Referente a lo argumentado por la moral en cuanto que no participó en la elaboración del folio de observación número **048/2015**, emitido por la Contraloría del Estado de Jalisco, así como que el procedimiento de aplicación de sanciones que se resuelve, viola los artículos 6, 68, 69, 73, 74, 75, 82, 85 y 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios y los artículos 230, 231, 232 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, ésta última ley claramente expresa en su artículo 234, fracción I, que dicho Órgano de Control puede realizar las visitas, inspecciones y verificaciones que estime pertinentes a los **entes públicos que realicen obra pública**, razón por la cual este Centralizado Estatal, actuó de manera legítima al instaurar el procedimiento que se resuelve, toda vez que la verificación ejecutada por dicha Dependencia, **estuvo dirigida a esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, por lo que resulta evidente que en ningún momento se transgredió derecho alguno a la contratista "**ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V.**", ni mucho menos se violentaron los artículos referidos a supra líneas, toda vez que cualquier diligencia llevada a cabo con motivo de la referida verificación, no está supeditada a la asistencia de la moral, y en cuyo caso corresponde a esta autoridad verificar que los requisitos y estipulaciones de los citados numerales, se hayan llevado a cabo en sus propios términos, por ser quien directamente resultó observada, por ende, el hecho de que la contratista no interviniera en tales actos no los violenta, ni invalida la documental referida, de tal manera que la emisión del folio de observación en cuestión, no estuvo ni está condicionada a la participación de la moral en los actos, de los cuales éste emana.

Considerando lo anterior, evidente es, que **no fue transgredido el principio del debido proceso**, al no ser parte la empresa contratista de la elaboración del folio de observación que nos atañe, y **que dicho principio se le ha garantizado a través del presente procedimiento**, llevándose a cabo el desahogo de todas y cada una de las etapas que marca la ley, dándole así en éste, el derecho de audiencia y defensa.

Ahora bien, en cuanto a que la moral desconocía las observaciones hechas por la Contraloría, así como los motivos por los cuales se considera que los trabajos de la

obra de se trata, fueron pre estimados, autorizados y pagados de forma indebida, pues según su consideración la obra fue entregada y recibida conforme a lo que la ley de la materia estipula, resulta del todo falso, en primer lugar porque como del **Acta de Sitio número FOLIO-048-OCT/2015**, de fecha **11 once de noviembre de 2015 dos mil quince**, se desprende, la moral era concedora de los hallazgos encontrados por dicho Órgano de Control, e incluso personal designado por la constructora **"ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V."**, firmó a entera satisfacción de lo que en ella se plasmó, siendo entonces que dichas manifestaciones resultan incongruentes y faltas de fundamentación, lo que también contradice otra de la afirmación de que el acta en comento contiene dimensiones alteradas, lo que resulta imposible, toda vez que como ya se mencionó, consta firma al calce de cada unas de sus hojas, por personal autorizado por la moral de marras, específicamente por su residente de obra, Ing. Ernesto Garnica Navarro, de conocimiento y a satisfacción de su contenido, en segundo lugar es imperante recalcar que cierto es que esta Secretaría formalizó al entrega recepción de la obra con las respectivas Actas correspondientes, sin embargo lo hizo a reserva de estar en posibilidades posteriormente, de efectuar las reclamaciones que estimara pertinentes en caso de pagos indebidos, obra faltante o subsistencia de responsabilidades por parte de la contratista, tal y como se especifica en el Acta de entrega – recepción de la obra, de fecha 08 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce, facultad que en este acto hace valer, y por ende, el contratista está obligado a responder de cualquier responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con el artículo 56, en su último párrafo del Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, que manifiesta literalmente lo siguiente:

PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 56, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO:

"...No obstante la recepción formal de las obras, el contratista quedará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos que resultaren y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos del contrato y de las leyes aplicables."

(Lo destacado es propio)

Por lo que ve al convenio adicional derivado del contrato de marras, mediante el cual se difirió la entrega de la obra, encontramos que en efecto el mismo existe, sin embargo, aun cuando en el auto de inicio del presente procedimiento no se mencionó, no perjudica nada lo conducente a lo controvertido en éste, dado que en ningún momento esta autoridad tomó acciones en contra de la contratista por entrega a destiempo de los trabajos de que se tratan, por lo que la omisión de este Centralizado Estatal, de mencionar la existencia del mentado convenio, ni perjudica, ni favorece a la moral, ni al procedimiento en que se actúa.

En otra vertiente, referente al oficio número **D.G.O.P. 194/16**, de fecha **19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, emitido por la Dirección General de Obras Públicas de esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, a través del cual, se le había solicitado a la moral el reintegro del monto observado por la Contraloría del Estado de Jalisco, el que, según su manifiesto se encuentra impugnado ante el Tribunal Administrativo, mediante juicio de nulidad, supuestamente bajo el número

de expediente **721/2016**, esta autoridad niega lisa y llanamente desconocer dicho juicio, toda vez que nunca se emplazó a la misma.

No obstante, cabe hacer mención que obra en el expediente del presente procedimiento, copia marcada del oficio número **D.G.O.P/191/2018**, emitido por el **Arq. Eduardo Aguirre Nungaray**, Director General de Obras Públicas, con fecha **12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho**, dirigido a la [REDACTED]

[REDACTED] Administradora General Única de la moral "**Administradora Clida, S.A. de C.V.**" a través del cual determinó dejar sin efectos el referido oficio número **D.G.O.P. 194/16**, con el fin de no afectar la legalidad del desahogo del procedimiento en que se actúa, quedando así el mismo, sin valor jurídico alguno, existiendo también las constancias originales de la notificación de dicho oficio, realizada con fecha 13 trece de febrero del cursante año, a la moral en referencia.

Por último y con el fin de no pasar inadvertido lo manifestado por la contratista, en relación a que esta Autoridad no es competente para conocer y desahogar el actual procedimiento, resulta necesario puntualizar que, como ya quedó manifestado en el primero de los "Considerandos", esta autoridad es la competente para interponer el presente procedimiento.

Con la finalidad de otorgar mayor claridad y fuerza a lo manifestado, se transcriben algunos de esos artículos:

Artículo 249, Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco:

"Artículo 249. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta ley o las normas que con base en ella se expidan o dicten, deben ser sancionados por el ente público, o en su defecto por la Contraloría, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que proceda."

Entendiéndose por ente público lo que literalmente expresa el **artículo 2, párrafo III**, del mismo ordenamiento legal en cita:

"Artículo 2. Para efectos de esta ley se entiende por:

(...)

III. Entes públicos: las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos y los Consejos de Colaboración Municipal, cuando realicen obras con recursos estatales, que se encuentren facultados legalmente para realizar obra pública..."

Siendo así es más que evidente que esta Secretaría de Infraestructura y Obra Pública es considerada como "*ente público*" tomando en cuenta que se trata de una dependencia de la Administración Pública Estatal, que la obra de que se trata se llevó a cabo con recursos estatales y que dentro de las facultades de la misma se encuentra la realización de obra pública, por ello nos encontramos en aptitud de instaurar el actual procedimiento en contra de la moral de marra.

Así mismo se transcriben los siguientes artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, en lo que al presente interesan:



Artículo 6, fracción XIV:

“...El Secretario tendrá las siguientes atribuciones generales, necesarias para cumplir con las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas:

(...)

XIV. Sancionar a los contratistas por la comisión de infracciones a la normatividad en materia de obra pública:”

En mérito de lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 68, del Reglamento de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, el suscrito procedo a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Toda vez que la empresa contratista **“ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V.”** incurrió en el acto constitutivo de infracción a la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, previsto en el artículo 250, fracción VII, del citado ordenamiento legal, al haber presentado volumetría que no fue ejecutada, se hace acreedora a una **sanción administrativa consistente en multa de 200 docientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por lo que considerando que a la fecha su valor es de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**, la multa asciende a la cantidad de **\$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**, esto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 251, fracción III y 256, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos vertidos en la presente resolución, se determina que la empresa contratista **“ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V.”** recibió **pagos en exceso** por la cantidad de **\$122,141.98 (ciento veintidós mil ciento cuarenta y un pesos 98/100 M.N.)**, incluye el impuesto al valor agregado, por concepto de **volumetría pagada y no ejecutada en las estimaciones 01, 02, 03 y 04**, generada con motivo de los trabajos denominados **“Reconstrucción de Av. Benito Juárez García – construcción de drenaje sanitario en el centro de convenciones del municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco”**, que le fueron asignados mediante el contrato de obra pública número **SIOP-FOEDEN-LP-471-463-01/13**, cantidad que deberá reintegrar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, 51, párrafos segundo y tercero de su Reglamento.

TERCERO- En virtud de que la multa que le ha sido impuesta a la empresa contratista **“ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V.”**, así como el pago en exceso que le fue realizado a la misma constituyen **créditos fiscales**, de conformidad a lo establecido por los artículos 200 y 257, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, **se ordena remitir las constancias necesarias a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco**, para que ésta, en uso de las facultades económico coactivas que le confiere el artículo 14, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, realice las gestiones de cobro correspondientes, o en su caso, inicie el procedimiento administrativo de ejecución,

NOP/PSDI/JA/CI/MB/BAV/HMMF



Secretaría de Infraestructura
y Obra Pública

para obtener el pago de las cantidades antes mencionadas, junto con la actualización e intereses que correspondan en apego a la legislación fiscal aplicable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la contratista **"ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V."**, que si la presente resolución no le satisface, puede ser impugnada mediante cualquiera de los medios de defensa establecidos en el artículo 258, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA EMPRESA CONTRATISTA "ADMINISTRADORA CLIDA, S.A. DE C.V." Y POR OFICIO A LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO Y A LAS ÁREAS DE ESTA SECRETARÍA QUE ESTÉN INVOLUCRADAS.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SUSCRITO, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

MTRO. NETZAHUALCÓYOTL ORNELAS PLASCENCIA

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 22 de junio de 2018.
Área: Dirección General Jurídica
Clasificación de información confidencial.

Confidencial: del presente instrumento público se elimina nombre 1, firma 2 y rubrica 3, de los particulares que intervinieron en el presente documento.

Fundamento legal: artículos 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tratarse de información confidencial.

Titular: Lic. Pedro Salvador Delgado Jiménez

NCP/PSDJ/JACU/MBCA/HMMF